

Resumen

La DGRN revoca la calificación impugnada, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de Chicago para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, partiendo de la equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón. Acordando la inscripción en el Registro de un niño nacido de una madre subrogada en Illinois, a partir de material genético de uno de los recurrentes y de una mujer donante distinta de la madre gestante.

NORMATIVA ESTUDIADA

D de 14 noviembre 1958. Reglamento del Registro Civil
art.68

Ley de 8 junio 1957. Registro Civil
art.15 , art.16.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FILIACIÓN

POSESIÓN DE ESTADO

NACIMIENTO

SUPUESTOS DIVERSOS

REGISTRO CIVIL

COMPETENCIA, EN GENERAL

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica art.68 de D de 14 noviembre 1958. Reglamento del Registro Civil

Aplica art.15, art.16.1 de Ley de 8 junio 1957. Registro Civil

Cita Instruc. de 28 febrero 2006

Cita Ley 24/2005 de 18 noviembre 2005. Reformas para el impulso a la productividad

Cita art.14, art.39 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD 3455/1977 de 1 diciembre 1977

Cita D de 14 noviembre 1958. Reglamento del Registro Civil

Cita Ley de 8 junio 1957. Registro Civil

Cita art.108 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. R. y D. I. presentan el 14 de julio de 2009 escrito en el Consulado de España en Chicago solicitando la inscripción de nacimiento del menor R., nacido en Illinois. (EEUU) el 1 de julio de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud como documentación, entre otras, la siguiente: hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento, fotocopia del Libro de Familia, petición al Tribunal del Condado de C. para la expedición de pasaporte estadounidense al menor y autorización para salir del país y concesión de ambas peticiones por dicho Tribunal donde se declara que D. I. es el padre biológico del menor, certificado adopción del menor a favor de ambos interesados de fecha 21 de agosto de 2009, libro de familia de los recurrentes y pasaportes de ambos. El 2 de septiembre siguiente se complementa la documentación con la aportación del certificado literal de nacimiento del menor expedido por el Estado de Illinois y en el que figuran como padres ambos interesados.

SEGUNDO.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado basándose en que a tenor de lo dispuesto en los art.68 y 95 del RRC la competencia para la inscripción es del Registro Civil Central.

TERCERO.- Notificados los interesados, interponen recurso el 8 de octubre de 2009 para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, señalando como fundamentos, entre otros, la resolución de 18 de febrero de 2009 y el art.81 del RRC, art.355 y siguientes Reglamento del Registro Civil, y los artículos 14 de la Constitución española, 17 del Código civil y 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20/11/89.

CUARTO.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

QUINTO.- Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por el Tribunal de Circuito Judicial del Condado de C. (EE.UU) de 24 de agosto de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993, 18 de febrero de 2009 y 6 de mayo de 2011 (4ª) y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de Chicago que deniega la inscripción de una resolución judicial de en virtud de la cual se declara la filiación paterna a favor de los recurrentes respecto de un niño nacido de una madre subrogada en Illinois a partir de material genético de uno de los recurrentes y de una mujer donante distinta de la madre gestante. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de Chicago para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central. En la misma resolución judicial se aprueba la petición de adopción del citada niño por parte del otro recurrente, esposo del padre biológico, declarando que el niño sea considerado a todos los efectos legales como hijo de los demandantes (aquí recurrentes).

TERCERO.- El defecto señalado en la calificación recurrida, basado en la falta de competencia del Registro Consular de Chicago, no puede ser confirmado.

En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil EDL 1957/53, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (cfr. arts. 15 L.R.C. EDL 1957/53 y 68 R.R.C. EDL 1958/100) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil EDL 1957/53 al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley EDL 1957/53 dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil EDL 1957/53 no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral EDL 1957/53 el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley EDL 1957/53 atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

CUARTO.- Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil EDL 1958/100 , para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68 EDL 1958/100 , tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento EDL 1958/100 , con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre EDL 1977/2227 , se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la

Ley EDL 1957/53 para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

QUINTO.- Pues bien, a los efectos de la interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil EDL 1958/100 hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este Centro Directivo en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente, como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante/s tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que generalmente se había entendido que el promotor de la inscripción no es el adoptado sino los padres adoptantes, los cuales en el supuesto mencionado están domiciliados frecuentemente en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil podría parecer prima facie que debería determinar la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el Consular.

SEXTO.- Sin embargo, frente a la anterior interpretación, la extendida práctica registral de inscribirse las adopciones internacionales en los Registros Civiles Consulares ha sido avalada por este mismo Centro Directivo en base al amplio y flexible concepto de “promotor” que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil EDL 1957/53 , y que incluye en el mismo no sólo a las personas especialmente designados por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los mencionados en el art. 43 L.R.C. EDL 1957/53), sino también a “aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible” (núm. 2), esto es, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Con base en esta amplitud, la Consulta de este Centro Directivo de 29 de abril de 1999 afirmó que “2º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado.

3º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo.

4º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil EDL 1958/100 cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente”.

Este criterio hermenéutico fue confirmado por la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma interpretada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 de la ley registral civil EDL 1957/53 conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. Ha de entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 EDL 1958/100 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquél inste la inscripción directamente en el Registro Civil Consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe haber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

SÉPTIMO.- Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad EDL 2005/171123 , al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil EDL 1957/53. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16 núm. 3 de la Ley del Registro Civil EDL 1957/53 , redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil EDL 1958/100 y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006 EDL 2006/20733 , parece dar a entender la existencia “fuero registral preferente” a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución EDL 1978/3879 y 108 del Código civil EDL 1889/1), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de Chicago para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.- Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada, haciendo constar, conforme a la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la filiación determinada por la resolución judicial dictada por

el Tribunal de Circuito Judicial del Condado de C. (EEUU), de 24 de agosto de 2009, a que se refiere el apartado 5 de los hechos de esta resolución y que, junto con el resto del expediente, se devolverá al Consulado de procedencia.

Madrid, 27 de junio de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Chicago.